

# EDJ 2003/235753

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 2-10-2003, nº 122/2003, rec. 104/2003  
Pte: Murillo Bordallo, Angela María

## Resumen

*El reclamado por las autoridades italianas -por un delito de tráfico de drogas- en el presente proceso de extradición interpone recurso alegando que se han vulnerado sus derechos y garantías fundamentales. La Audiencia Nacional lo rechaza y entiende que para el cumplimiento de penas graves dictadas en procedimientos en rebeldía e impuestas en sentencias firmes, queda condicionada la entrega a que por el Estado requirente se den al reclamado los medios de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa lo que se ha producido en el supuesto de autos.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
art.368 , art.369.3 , art.369.6  
D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971  
art.344 , art.344.bi.a

### ÍNDICE

|                              |   |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....  | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... | 3 |
| FALLO .....                  | 4 |

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN

REQUISITOS

En general

SUPUESTOS DIVERSOS

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

#### Legislación

Aplica art.368, art.369apa.3, art.369apa.6 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
Aplica art.344, art.344.bi.a de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971  
Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
Cita D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

#### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 6 mayo 2002 (J2002/15999)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 16 de julio de 2003 se dictó auto en el marco del procedimiento de extradición núm. 12/2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, Rollo de Sala núm. 21/2003, resolución cuya parte dispositiva contenía, entre otros, los siguientes particulares:

“Declarar procedente la extradición, en esta fase jurisdiccional, a la República de Italia de Juan Francisco, para el cumplimiento de la pena de doce años de reclusión impuesta por el Tribunal de Florencia en fecha 20.06.91, firme el 28.01.1992, por asociación con el fin de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, para cuya ejecución, la Fiscalía general de la República de Florencia ha emitido, en fecha 22 de febrero de 1993 la orden de prisión n. 8/93 ES., con la condición de que se le de al reclamado la posibilidad ulterior de subsanar las deficiencias que la falta de presencia en el juicio oral haya podido ocasionar, lo que no significa que sea constitucionalmente exigible la repetición del juicio.

Todo ello sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de la Nación...”.

SEGUNDO.- Contra tal auto, por la Procuradora de los Tribunales Dª Teresa López Rosés, actuando en nombre y representación de Juan Francisco se interpuso recurso de súplica, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, el que por escrito presentado el 4 de septiembre de 2003, se opuso a dicho remedio.

TERCERO.- Por providencia del Pleno de la Sala de lo Penal de 15 de septiembre de 2003, se designó Ponente del recurso a la Magistrada Sra. Ángela María Murillo Bordallo, y para su deliberación y decisión, se señaló el siguiente día 25.

CUARTO.- Los hechos por los que fue condenado Juan Francisco, son sintéticamente expuestos, los siguientes:

Las comprobaciones de la Policía Judicial en Italia, los resultados de las investigaciones realizadas en el extranjero por el FBI con la incautación de ingentes cantidades de estupefacientes, y las informaciones adquiridas en Bélgica con la detención de personas introducidas en la organización y con la incautación de unos kilos de cocaína, junto al contenido de las conversaciones telefónicas escuchadas en Italia y en otros países, demuestran inequívocamente que el grupo a cuyo frente estaba Pedro y el grupo a cuyo frente estaban Gerardo y Lucía habían empezado a realizar intercambios de heroína y cocaína desde octubre de 1987.

Resulta además evidentemente que los dos grupos citados se habían unido en la primavera de 1988, para importar en Italia, a través de Emilio, dicho Gabriel, y sus colaboradores más cercanos, 400 kilos de cocaína y cambiarlos por la cantidad equivalente de heroína. A este fin habla sido elegido como almacén un local en la disponibilidad de Jon, en la localidad Greve in Chianti, local que éste último había puesto en la disponibilidad de Pedro y de los otros consocios, justamente a fin de guardar estupefacientes, dando, por lo tanto, un relevante aporte para la actividad de la organización.

Gerardo y Lucía, por otra parte, se había efectivamente activado, bien para hallar ingentes cantidades de heroína bien para colocar la cocaína en varias localidades del Estado italiano, especialmente a través de Víctor Manuel y Casimiro.

En apoyo a la reconstrucción de los hechos realizada, cabe subrayar que las escuchas telefónicas y las investigaciones realizadas por los agentes del FBI en EE.UU., las compras de estupefacientes por éstos últimos concluidas y, al mismo tiempo, las investigaciones realizadas en Italia por la Guardia di Finanza y las conversaciones escuchadas, junto con los servicios de seguimientos y acechos, han permitido averiguar los tráfico de droga de Pedro y de sus socios en Italia, Bélgica y EE.UU.

De hecho, examinando las transacciones de cocaína, se puede afirmar que:

El día 17.1.1988 en San Francisco, Lomonaco, dicho Gino, al encontrarse con el agente del FBI junto con Pedro, aseguró al policía que le hallaría cocaína a través del abastecedor de Mariano y cómplice de Pedro.

El día 18.1.1988, Lomonaco entregó en San Francisco la muestra prometida, procedente de cierto EMO, supuestamente Juan Francisco.

El día 17.4.1988 Pedro presentó a los agentes del FBI en Milán al primo de Jesús Ángel, Gerardo, representante de la camorra napolitana. Éste se declaró disponible para un intercambio a la par cocaína-heroina, afirmando que podía proporcionar heroína con pureza del 80- 90%. Añadió que en octubre de 1987 había hecho llegar a Roma heroína procedente de Sicilia en espera de que llegara de EE.UU. Pedro, para entregársela recibiendo a cambio cocaína, y que también en el momento de su encuentro (o sea el día 17.4.1988) tenía la posibilidad de facilitar de inmediato un kilo de heroína guardado en Milán.

Pedro confirmó que quería cambiar con Gerardo 400 kilos de cocaína por una análoga cantidad de heroína y, habida cuenta de la disponibilidad de Gerardo, declaró que se iría en seguida a Bélgica, a Amberes (Antwerpen), para hallar la cocaína.

El día 19.4.1988 Pedro llamó por teléfono a Gerardo y le propuso que efectuaran dentro de poco el intercambio de un par de kilos de estupefacientes para evaluar la calidad de la droga y como anticipo del negocio más relevante.

El día 19 y el día 20 de abril de 1988, Pedro llamó por teléfono a Chato, o sea a Juan Francisco (dicho también Rata o Cabezón) y le refirió los acuerdos a los que había llegado con Gerardo, pidiéndole que le fijara a este fin una cita con su hermano. Pedro, concretamente, habló con Juan Francisco llamándole en EE.UU. y le pidió que le hiciera encontrar con su hermano Gabriel, residente en Amberes, para definir la transacción de droga. Juan Francisco fijó, luego, una cita entre Pedro y su hermano Gabriel para el día siguiente.

El día 23.4.1988 Pedro volvió a EE.UU. y el día 24.4.1988 se puso de inmediato en comunicación con Luis Francisco, llamándole por teléfono. Al mismo tiempo, Pedro avisó a Gerardo que había entrado en comunicación con la fuente de la cocaína, pero que era oportuno esperar 10120 días para lograr droga de mejor calidad.

El día 7.5.1988 Pedro comunicó por teléfono sea a Gerardo sea a Jorge que estaba a punto de salir para irse a Bélgica a visitar al hermano de Juan Francisco, o sea Gabriel (Emilio), para definir los últimos detalles y hacer llegar la cocaína.

En particular, Pedro explicó a Jorge que sería necesario probablemente, retirar la droga en el extranjero.

Durante el mes de mayo de 1988 y hasta el 20.5.1988, fecha de la llegada de Pedro a Italia, procedente de Bélgica, las conversaciones telefónicas demuestran que Pedro se activó con Luis Francisco, Juan Francisco, Emilio, dicho Gabriel, y otros socios actuantes en EE.UU. (Alejandro, Jesús Ángel) y en Italia (Baltasar, Jorge, Cristóbal) para ocuparse de la concentración de una ingente cantidad de cocaína con transporte de Bélgica a Italia y custodia en la provincia de Florencia, y que, al mismo tiempo, Gerardo, a través de sus más cercanos colaboradores (Lucía, Gerardo, Félix, los hermanos Pablo) se activó para hallar ingentes cantidades de heroína y los conductos para vender la cocaína (Víctor Manuel y Casimiro).

Pedro se puso en comunicación telefónica con Juan Francisco (al número de éste en EE.UU), con Gabriel (al número 0032-3-2711486) con Alejandro, además de, claramente, Baltasar y Gerardo.

Un encuentro en Florencia, establecido para realizar el intercambio para el día 26 de mayo fue aplazado de unos días, en espera de la llegada de Gabriel a Italia.

Finalmente, el día 3.6.1988 llegaron a Florencia, aterrizando en el aeropuerto de Peretola, con vuelo núm. 000 procedente de Bruselas, vía Milán, Emilio, Gabriel y Maite, nacida en Amberes el día 18.12.1961, y allí residente, a cuyo nombre correspondía el número llamado por Pedro para discutir con Gabriel las transacciones de droga.

Cabe subrayar que Pedro, antes de que dejara Italia, el día 10.6.1988, comunicó explícitamente a Gerardo que la fallida conclusión del negocio de los 400 kilos se tenía que poner en relación con la detención de los correos que se produjo en el extranjero (entre Alemania y Bélgica) y que al haberse encontrado a uno de los detenidos en posesión de números de teléfono comprometedores, él volvería a salir, por seguridad, hacia EE.UU. Durante la misma llamada telefónica Gerardo recomendaba, a su vez, que destruyeran toda documentación que pudiera llevar a su persona.

Estos dos se acordaban para volver a negociar cuanto antes, sirviéndose, como persona de contacto, de Baltasar.

Resulta claro que también Emilio, dicho Gabriel, dejó precipitadamente el territorio del Estado italiano junto con su compañera, y que de la misma forma actuó Cristóbal. Al mismo tiempo Luis Francisco volvió de España a EE.UU.

Vuelto a EE.UU., el día 17.6.1998, Pedro se puso en comunicación telefónica con el agente encubierto del FBI, en San Francisco, valiéndose de un número de teléfono diferente de aquél del Caffé Portofino (que sospechaban que estuviera bajo control), y refirió que unos de sus hombres habían sido detenidos con la droga en el confín entre Bélgica y Alemania y que él tenía miedo de utilizar el teléfono.

El día 28.6.1988 llamó al número de Luis Francisco y afirmó que las cosas iban muy mal.

Se tenía que esperar al mes siguiente para que la organización volviera a realizar, ya tranquilizada, sus tráfico.

Y, de hecho, el día 29.7.1988 en San Francisco, Pedro cedió a un agente encubierto del FBI un kilo de cocaína al precio de 21.000 dólares y, luego, a la presencia del Policía, entregó a Juan Francisco, dicho Chato o Cabezón, hermano de Gabriel (llegado a Florencia en junio de 1988), 20.000 dólares reteniendo para sí 1.000 dólares.

Gabriel declaró que podía hallar de 100 a 200 kilos de cocaína dentro de una semana al precio de 18.000 dólares el kilo.

Entre finales de julio y los primeros de agosto de 1988, Gabriel cedió al agente encubierto del FBI otro kilo de cocaína al precio de 19.000 dólares con la mediación de Pedro.

Estos últimos acontecimientos demuestran, otra vez, que el grupo de los abastecedores de cocaína (Luis Francisco, Alejandro, Juan Francisco) podía disponer de cantidades ilimitadas de cocaína y que también Emilio, dicho Gabriel, hermano de Chato, era en Bélgica un miembro indispensable de la asociación para el traslado de ingentes alijos de droga en Italia y se valía, a este fin, de una red de apoyos y correos, entre los que se sitúan los acusados Pedro Francisco y Álvaro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Juan Francisco, en su escrito de recurso, se limitó a reproducir por esta vía los motivos de oposición esgrimidos ante la Sección 1ª de esta Sala, a pesar de todos ellos fueron suficientemente analizados y resueltos con acierto; así reitero:

1) Que al reclamado se le han vulnerado, en el procedimiento seguido en su ausencia en Italia, y en el que se le condenó, los Derechos Fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un juicio justo, a ser oído en juicio y a la obtención de resoluciones judiciales motivadas.

2) Los Tribunales italianos, al condenar a Emilio con la única prueba de las declaraciones de un arrepentido han vulnerado, si bien de forma indirecta, el principio de presunción de inocencia, pues dicha prueba carece de entidad como para fundamentar en la misma una sentencia condenatoria.

3) Falta de identidad de los delitos por los que el reclamado ha sido condenado en Italia, y los existentes en el ordenamiento jurídico español.

4) La pena impuesta a Juan Francisco resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la que se le impondría en España por los mismos hechos.

SEGUNDO.- La alegación sobre las vulneraciones de los Derechos Fundamentales mencionados por la representación del sometido a este procedimiento extradicional, obtuvo acertada respuesta en el auto recurrido, pues, ciertamente, de la documentación remitida por las autoridades de Italia, no puede extraerse en modo alguno vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a un juicio justo o del derecho a la obtención de resoluciones judiciales motivadas, constituyendo meros alegatos que, por un lado, carecen de fundamentación alguna y, por otro, de base probatoria.

Y es que realmente, lo que se vuelve a poner en tela de juicio por el causídico de Emilio es la procedencia de la reclamación deducida por las autoridades italianas para el cumplimiento de una pena grave, impuesta en un procedimiento en el que siempre estuvo ausente el extradicto, considerando dicha representación procesal que la respuesta dada a esta cuestión en el auto suplicado, basada en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, y que se mantiene constante desde la sentencia de 6 de mayo de 2002 EDJ 2002/15999

-caso de Carlino Calogero-, no es aplicable al supuesto que nos ocupa, pues en esta sentencia se matizaba que no se había producido vulneración de Derechos Fundamentales, ya que la extradición se acordaba, no para el cumplimiento de una condena in absentia firme, como ocurre ahora, pues aún debían resolverse los recursos de apelación y, eventualmente, de casación, por lo que a través de tales institutos procesales, el recurrente en amparo gozaba en su país de una posibilidad de impugnación suficiente para salvaguardar sus derechos de defensa.

Sin embargo, contrariamente a lo que se afirma por el recurrente, la aludida sentencia trata frontalmente la problemática que planteaban las reclamaciones extradicionales italianas para el cumplimiento de penas graves dictadas en procedimientos en rebeldía e impuestas en sentencias firmes, y la resuelve de la forma en que se hace en el auto objeto de recurso de súplica, si bien, el Pleno de la Sala, en reiteradas resoluciones, ha venido adoptando distinta fórmula, con la que se llega a los mismos resultados, es decir, condicionando la entrega a que por el Estado requirente se den al reclamado los medios de impugnación suficiente para salvaguardar sus derechos de defensa.

TERCERO.- El segundo motivo del recurso reseñado en el Fundamento Jurídico primero de este auto, no merece otra cosa que un tajante rechazo.

Se está pidiendo de este Tribunal de extradición un juicio sobre la suficiencia de las pruebas, base de la imputación del Estado requirente, so pretexto de que se ha vulnerado el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia del reclamado, al sustentarse su condena de forma exclusiva en las declaraciones inculpatorias de un coacusado arrepentido.

Varias son las objeciones que hemos de poner a semejantes alegatos.

En primer lugar, de la documentación aportada por las autoridades italianas se infiere, sin lugar a dudas, que en la sentencia condenatoria que constituye el título extradicional, se han barajado pruebas varias, tales como vigilancias y requerimientos efectuados por la policía judicial de Italia y por el FBI, más el resultado de intervenciones telefónicas, más declaraciones inculpatorias de coacusados; de modo que las manifestaciones vertidas por la representación procesal de Juan Francisco en su escrito de recurso de súplica en torno a esta cuestión, se quedan en eso, simples manifestaciones sin valor, a los efectos pretendidos.

En segundo lugar, se ha de tener bien presente que en las extradiciones para cumplimiento, sólo en las relaciones extradicionales regidas por el sistema anglosajón, pueden los órganos judiciales competentes del Estado requerido, valorar la suficiencia de pruebas que condujeron a la condena y, además, por vía de vulneración indirecta de Derechos Fundamentales, resultaría sumamente arriesgado, dados los límites cognoscitivos con que el órgano extradicional del Estado requerido puede analizar el proceso seguido en el Estado requirente, llegar a determinar la insuficiencia de pruebas capaces de sustentar con éxito una sentencia condenatoria, con la consiguiente vulneración del derecho de presunción de inocencia.

Por último, la reclamación que nos ocupa se rige por el sistema continental, por lo que nuestra función como Tribunal extradicional se circunscribe al examen del cumplimiento de las exigencias requeridas para la extradición por el tratado aplicable, sin que podamos analizar la suficiencia de pruebas para la condena pronunciada.

CUARTO. El tercero de los motivos de recurso carece de consistencia.

El reclamado fue condenado por la comisión de un delito de tráfico de estupefacientes y asociación para la perpetración de dicho tráfico, previsto en los artículos 73 y 74 del Decreto del Presidente de la República italiana núm. 309/90, y no sólo por la asociación preordenada al tráfico, como insinúa el causídico de Juan Francisco, delitos que se encuentran recogidos en los arts. 344, 344 bis a) núm. 3 y 6, del Código Penal español vigente cuando ocurrieron los hechos EDL 1973/1704, y artículos 368, 369 núm. 3 y 6º del actual EDL 1995/16398,

Los términos en los que se pronuncia la sentencia italiana son inequívocos en esté sentido, y la mera lectura de la misma demuestra que lo que decimos es rigurosamente cierto.

QUINTO.- -Y en relación al cuarto motivo del recurso, ya se dio certera respuesta a dicha cuestión en el auto combatido en su Fundamento Jurídico 7º; y a ella nos remitimos expresamente sin más adiciones. Se dijo entonces y ahora se reitera que:

“En lo que referente a que la pena impuesta en Italia es, desproporcionada con la que hubiera sido impuesta en España, tal alegación no puede ser compartida ni con el Texto Ref de 1973 EDL 1973/1704 , pues la pena a imponer hubiera podido llegar a la reclusión menor en su grado mínimo (doce años y un día a catorce años y ocho meses), ni con el C. Penal actual (1995) EDL 1995/16398 , donde la pena podría llegar a trece años y seis meses, sin que en modo alguno se vislumbre el porqué en la conducta del reclamado de haberse juzgado los hechos en España, se hubiera podido aplicar el artículo 373 EDL 1995/16398 , como aduce la defensa”.

El auto recurrido, complementado con la narración fáctica plasmada en el Antecedente de Hecho 4º de esta resolución, ha de ser confirmado.

En virtud de lo expuesto,

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

# FALLO

Acuerda: Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Teresa López Rosés, actuando en nombre y representación de Juan Francisco, contra el auto dictado por la Sección 10 de esta Sala, en el procedimiento de extradición núm. 12/2003, Rollo de Sala 21/2003, de fecha 16 de julio de 2003, por el que se declara procedente la extradición a la República de Italia del referido Juan Francisco, entrega que condiciona a que el Estado requirente se de al reclamado los medios de impugnación suficientes para garantizar su derecho de defensa.

Contra el presente Auto no cabe recurso.

Notifíquese este Auto al interesado, y líbrense testimonios del mismo para el Ministerio de Justicia- Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, al Ministerio del Interior- Servicio de Interpol-.

Así por este nuestro Auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Siro Francisco García Pérez.- Fernando Bermúdez de la Fuente.- F. Alfonso Guevara Marcos.- Jorge Campos Martínez.- Ángela María Murillo Bordallo.- Carlos Ollero Butler.- Manuela Fernández Prado.- José Ricardo Prada Solaesa.- Luis Martínez de Salinas Alonso.- Raimunda de Peñafort Lorente Martínez.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079220012003200024**